

FUNCIÓN JUDICIAL

07205-2019-01066-OFICIO-13711-2019

15 DIC 2019

16:50
per



115464401-DFE

Adenda 90994-0041-19

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA

Machala, 15 de Noviembre del 2019

Señores
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS.
Ciudad.-

De mi consideración:

Cúmpleme en comunicarle que dentro del presente **JUICIO (REVOCATORIA DE DONACION) N° 07205-2019-01066**, que en sentencia de fecha 22 de Octubre del 2019, a las 12h41, la Dra. Lisbeth Maritza Macas Vera, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores Con Sede En El Cantón Machala, ha dispuesto enviar atento oficio a usted:

*** PARTE PERTINENTE *** Oficiese a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, haciéndoles conocer que el contrato contenido en la escritura Pública de Donación de Participaciones que hace el señor Ingeniero ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, a favor de sus hijos menores de edad MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, ha sido revocado mediante sentencia dictada por la suscrita.

Particular que solicito a Usted para los fines de Ley.

Atentamente,

DRA. MARCIA PAUTE CUENCA
JUEZA (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER,
NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES
INFRACTORES DEL CANTON MACHALA



04/12/19 5.2.2

N° TRAMITE: 90994-0041-19
DOCUMENTO: Solicitud



07205-2019-01066-OFICIO-13711-2019

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA**

Machala, 15 de Noviembre del 2019

Señores

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS.

Ciudad.-

De mi consideración:

Cúmpleme en comunicarle que dentro del presente **JUICIO (REVOCATORIA DE DONACION) N° 07205-2019-01066**, que en sentencia de fecha 22 de Octubre del 2019, a las 12h41, la Dra. Lisbeth Maritza Macas Vera, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores Con Sede En El Cantón Machala, ha dispuesto enviar atento oficio a usted:

*** PARTE PERTINENTE*** Oficiese a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, haciéndoles conocer que el contrato contenido en la escritura Pública de Donación de Participaciones que hace el señor Ingeniero ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, a favor de sus hijos menores de edad MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, ha sido revocado mediante sentencia dictada por la suscrita.

Particular que solicito a Usted para los fines de Ley.

Atentamente,

DRA. MARCIA PAUTE CUENCA

**JUEZA (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER,
NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES
INFRACTORES DEL CANTON MACHALA**

- 111 -
Caso Ordinario

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACADORES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA DE EL ORO. Machala, martes 22 de octubre del 2019, las 12h41. JUICIO NRO. 01066-2019

VISTOS: PRIMERO: MENCION DEL JUZGADOR QUE LA PRONUNCIA.- Ab. Lisbeth Macas Vera, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala de El Oro, con fundamento en la potestad de administrar justicia, contemplada en el Art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación al Art. 245 del Código Orgánico de la función Judicial, asumo conocimiento del JUICIO ORDINARIO Nro. 07205-2019-01066, de la ACCIÓN DE REVOCATORIA DE DONACION, y dentro del término establecido en el Art. 93 del Código Orgánico General de Procesos, corresponde a esta Juzgadora, emitir por escrito la sentencia dictada en forma oral en la Audiencia de Juicio, tomando en cuenta lo dispuesto en el Art. 95 del indicado cuerpo normativo al respecto se considera lo siguiente: **SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES.-** PARTE ACTORA: DR. ALDO FABRICIO RODRIGUEZ COELLO y ABG. ANGEL FLORESMILO RODRIGUEZ FAJARDO, en calidad de Procuradores Judiciales del señor ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, quien es ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 0701812729, de 55 años de edad, de estado civil casado, Ingeniero Comercial con dirección domiciliaria en el costado izquierdo de la vía Santa Rosa – Puerto Jeli, jurisdicción del Cantón Santa Rosa, Provincia de El Oro.- PARTE DEMANDADA: Señora JESSICA SOPHIA FIGUEROA AGUILAR, en su calidad de madre y representante legal de sus hijos menores de edad que responden a los nombres de MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, solicitan además que se cuenta con la DRA. MARY DEL ROCIO CHALAN AGUILAR, Notaria Pública Primera del Cantón Machala; y, ABG. ROSA ESPERANZA BARRE AVILA, Registradora Mercantil del Cantón Machala; **TERCERO: ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS, OBJETO DE LA DEMANDA, CONTESTACION A LA DEMANDA, RECONVENCIÓN Y CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN.-** De fecha martes 30 de abril del 2019, a las 10h00, comparecen los señores DR. ALDO FABRICIO RODRIGUEZ COELLO y ABG. ANGEL FLORESMILO RODRIGUEZ FAJARDO, en calidad de Procuradores Judiciales del señor ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, anuncian sus generales de ley, y en lo principal manifiestan: “Acompañamos copias certificadas de la Cédula, Inscripción de Nacimiento y Certificado de Nacimiento de los menores representante legal de sus hijos menores de edad que responden a los nombres de MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, con lo que se demuestra que el grado de filiación que tiene con ellos nuestro poderdante. Acompañamos testimonio certificado de la ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCION DE LA COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DENOMINADA OROCORMINA CIA. LTDA.: INTERVINIENTES: LOS SEÑORES INGENIERO ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, ECONOMISTA ROSA ALEXANDRA CORONEL ARIAS; Y, LA SEÑORITA KRISTELL FERNANDA CORONEL ARIAS, celebrada el día viernes cinco de Febrero del año dos mil dieciséis, ante la Dra. MARY DEL ROCIO CHALAN AGUILAR, Notaria Pública Primera del Cantón Machala.- Acompañamos documentos emitidos por la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR, correspondiente al REGISTRO DE SOCIEDADES, SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA OROCORMINA CIA.LTDA., con fecha de emisión 11/04/2019 12:45:10, donde constan la nómina de socios. Acompañamos copia certificada del REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES Nro. 0791784506001, de la Compañía OROCORMINA CIA. LTDA., donde consta entre otras cosas que el domicilio tributario de la compañía en mención, es en la ciudad de Machala.- Acompañamos testimonio certificado de la ESCRITURA PÚBLICA DE DONACION DE PARTICIPACIONES QUE HACE EL SEÑOR INGENIERO ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, A FAVOR DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, celebrada el día miércoles cuatro de mayo del año dos mil dieciséis ante la DOCTORA MARY DEL ROCIO CHALAN AGUILAR, NOTARIA PÚBLICA PRIMERA DEL CANTON MACHALA, cuyas cláusulas las resumimos de la de la siguiente forma: CLAUSULA PRIMERA. COMPARECIENTES.- Comparecen a la celebración de

la presente escritura pública, por una parte en calidad de DONANTE el señor INGENIERO ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN; y, por otra parte en calidad de beneficiarios los menores de edad de MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, representados en este acto por su madre señora JESSICA SOPHIA FIGUEROA AGUILAR: CLAUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES:- comprenden los siguientes literales A), se refiere a los antecedentes de la constitución de la compañía OROCORMINA CIA. LTDA.; B) Se refiere a que la Junta Universal de Socios de la Compañía, celebrada el veintiséis de abril del año dos mil dieciséis, autorizó al socio ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, para que de sus Ochocientos ochenta participaciones iguales, acumulativas e indivisibles con un valor nominal de Un dólar de los Estados Unidos de América cada una, done y transfiera Sesenta participaciones iguales, acumulativas e indivisibles con un valor nominal de Un dólar de los Estados Unidos de América, cada una en el capital de la compañía OROCORMINA CIA. LTDA., a favor de cada uno de sus prenombrados hijos menores de edad; CLAUSULA TERCERA: DONACION DE PARTICIPACIONES:- Con los antecedentes expuestos, el ingeniero Rommel Euvin Coronel Miñan debidamente autorizado por la Junta Universal de Socios de la compañía OROCORMINA CIA. LTDA., declara, que por el presente instrumento público tiene a bien donar y a perpetuidad, en forma real y efectiva las Sesenta participaciones iguales, acumulativas e indivisibles, con un valor nominal de Un dólar de los Estados Unidos de América, cada una, en el capital de la compañía OROCORMINA CIA. LTDA., a favor de su hijo menor de edad Rommel Santiago Coronel Figueroa; Sesenta participaciones, iguales, acumulativas e indivisibles, con un valor nominal de Un dólar de los Estados Unidos de América, cada una, en el capital de la compañía OROCORMINA CIA. LTDA.; a favor de su hijo menor de edad Mateo Andrés Coronel Figueroa; Sesenta participaciones, iguales, acumulativas e indivisibles, con un valor nominal de Un dólar de los Estados Unidos de América, cada una, en el capital de la compañía OROCORMINA CIA. LTDA.; a favor de su hijo menor de edad Martín Sebastián Coronel Figueroa; Sesenta participaciones, iguales, acumulativas e indivisibles, con un valor nominal de Un dólar de los Estados Unidos de América, cada una, en el capital de la compañía OROCORMINA CIA. LTDA., representados los tres menores en este acto por su madre la señora Jessica Sophia Figueroa Aguilar. Por lo tanto el señor Ingeniero Rommel Euvin Coronel Miñán, luego de esta donación quedará como dueño de setecientas participaciones iguales acumulativas e indivisibles con Un dólar de los Estados Unidos de América, cada una, en la Compañía OROCORMINA CIA. LTDA. CLAUSULA CUARTA.- CUANTIA DE LA DONACION Y TRANSFERENCIA DE PARTICIPACIONES.- El valor de las participaciones que se donan es de CIENTO OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, que constituyen el valor total de las participaciones a razón de Un dólar de los Estados Unidos de América cada participación. El donante transfiere las participaciones y declara que las mismas se encuentran libres de gravámenes, comprometiéndose caso contrario al saneamiento legal en los términos de Ley. CLAUSULA QUINTA.- RATIFICACION E INSCRIPCION:- Los intervinientes declaran que aprueban y ratifican esta escritura en todas sus partes y se facultan a su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente. Y que en efecto, se ha procedido a su inscripción en el Registro Mercantil del Cantón Machala, con el número de repertorio 1783, de fecha 26/05/2016, con número de inscripción 33 en el LIBRO DE CESIÓN DE PARTICIPACIONES, conforme se desprende de la respectiva RAZÓN DE INSCRIPCION que consta anexada a dicho instrumento público.- En la ESCRITURA PÚBLICA DE DONACION DE PARTICIPACIONES QUE HACE EL SEÑOR INGENIERO ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, A FAVOR DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, REPRESENTADOS POR SU SEÑORA MADRE JESSICA SOPHIA FIGUEROA AGUILAR, no consta cláusula alguna respecto de que la donación entre vivos que se ha realizado, haya sido aceptada por los prenombrados donatarios menores de edad, por intermedio de su madre señora JESSICA SOPHIA FIGUEROA AGUILAR, que los representó en ese acto, ni tampoco consta en la mencionada escritura que se haya notificado la aceptación al donante señor ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, ni mediante acto posterior, requisitos que exige nuestra legislación para que la donación se perfeccione, situación que la vuelve revocable al arbitrio de nuestro representado, acorde a lo estatuido en el Art. 1428 del Código Civil". Solicita que se inscriba la demanda en el Registro Mercantil del Cantón Machala.- Anuncia sus medios de prueba en los términos y modos

-112-
Carpeta 2019

indicados en el libelo de la demanda. Por reunir los requisitos de procedibilidad exigidos por el Ar. 142 y 143 del COGEP, se califica y admite a trámite la demanda en procedimiento ordinario; ordenando la citación de los demandados en la forma y lugar solicitado en la demanda, para que contesten la demanda en el término de 30 días conforme así lo determina el Art. 291 y 151 del COGEP, respectivamente; también se dispuso la inscripción de la demanda en el Registro Mercantil del Cantón Machala. Se verifica la citación de los demandados conforme se evidencia de fojas 57, 58 y 59 del cuaderno procesal. A fojas 65 de los autos comparece la ABG. ROSA ESPERANZA BARRE ÁVILA, en calidad de Registradora Mercantil del cantón Machala, contestando la demanda y anunciando prueba.- De fojas 70 del expediente, comparecen el DR. ALDO FABRICIO RODRIGUEZ COELLO y el ABG. ANGEL FLORESMILO RODRIGUEZ FAJARDO, en sus calidades de Procuradores Judiciales del señor ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, manifestando que el mandante y la demandada señora JESSICA SOPHIA FIGUEROA AGUILAR, por los derechos que representa de sus hijos menores de edad MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, beneficiarios de la donación de conformidad con el Art. 237 del COGEP, tomando en cuenta la naturaleza del litigio y que además no afecta los intereses de la contraparte o de terceros, desisten de la pretensión contenida en la demanda.- A fojas 83 y 84 del expediente obra el escrito presentado por el DR. ALDO FABRICIO RODRIGUEZ COELLO y el ABG. ANGEL FLORESMILO RODRIGUEZ FAJARDO, en sus calidades de Procuradores Judiciales del señor ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, mediante el cual solicitan que se continúe con el trámite de la presente causa.- En estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 292 del COGEP se convoca para el día 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, A LAS 10H55, EN LA SALA DE AUDIENCIAS NRO. 12, para que tenga lugar la audiencia preliminar, cuya acta obra de fojas 101 y 102 del proceso, diligencia a la que comparecen el DR. ALDO FABRICIO RODRIGUEZ CUELLO y ABG. ANGEL FLORESMILO RODRIGUEZ FAJARDO, en calidad de Procuradores Judiciales del señor ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN; **CUARTO: AUDIENCIA PRELIMINAR.**- Con la contestación realizada se traba la Litis y en estricto cumplimiento a lo establecido en el Art. 297 del Código Orgánico General de Procesos, se convocó a las partes procesales para el día 2 de Septiembre del 2019, a las 10h55, a la respectiva Audiencia Preliminar, la misma que se desarrolló en una fase de Saneamiento, Fijación de los Puntos en Debate y Conciliación, debiendo indicar lo siguiente: Que en las contestaciones a la demanda no se han planteado excepciones previas, por lo que no hay nada que tratar al respecto; VALIDEZ PROCESAL.- Las partes no han realizado ninguna alegación de trascendencia, en torno a esta cuestión jurídica, disponiéndose: La competencia de la suscrita Jueza, se encuentra radicada de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador conforme lo previsto en los Arts. 167 y 178; así como las atribuciones y deberes que emanan del Art. 245 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, su competencia se ha radicado en virtud del sorteo legal correspondiente.- En el caso sub-judice no se ha advertido violación de trámite, pues se ha sustanciado de acuerdo a las reglas establecidas en el Capítulo I del Procedimiento Ordinario, contemplado en el Título I de los PROCESOS DE CONOCIMIENTO y demás disposiciones conexas del Código Orgánico General de Procesos y al haberse observado durante la tramitación de la causa, los principios de la tutela judicial efectiva, debido proceso, seguridad jurídica, debida diligencia y supremacía constitucional; establecidos en el Código Supremo en los Arts. 75, 76, 82, 172, 424; así como tampoco se observa omisión de solemnidades sustanciales, de las previstas en el artículo 107 del COGEP., que motiven nulidad procesal, ya que en todo momento se ha garantizado el principio de contradicción y el derecho a la defensa de las partes procesales, constando en el proceso el acta de citación a la demandada señora Jessica Sophia Figueroa Aguilar, quien no ha comparecido a juicio, por lo que se **DECLARA VÁLIDO TODO LO ACTUADO; DETERMINACION DEL OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**- Se delimitó el Objeto de la Controversia, de la siguiente manera: El DR. ALDO FABRICIO RODRIGUEZ COELLO y ABG. ANGEL FLORESMILO RODRIGUEZ FAJARDO, en calidad de Procuradores Judiciales del señor ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, comparecen ante la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Machala; y, basados en los hechos fácticos contenidos en su demanda; y, tomando como base legal los Artículos 933, 934, 937, 939, 941 del Código Civil, demandan en procedimiento ordinario a la señora JESSICA SOPHIA FIGUEROA AGUILAR, en su calidad de madre y representante legal de sus hijos menores de edad que responden a los nombres de MARTIN SEBASTIAN

CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, con la pretensión jurídica de que en sentencia se declare la revocatoria del contrato contenido en la Escritura Pública de Donación de Participaciones que hace el señor Ingeniero ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, a favor de sus hijos menores de edad MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, celebrada el día cuatro de Diciembre del año dos mil diecisiete, ante la Abogada MARY DEL ROCIO CHALAN AGUILAR, NOTARIA PÚBLICA PRIMERA DEL CANTÓN MACHALA, por no haberse perfeccionado la misma, puesto que la indicada donación entre vivos no ha sido aceptada por los prenombrados donatarios menores de edad, quienes estuvieron representados en dicho acto por su madre la señora JESSICA SOPHIA FIGUEROA AGUILAR, y por no haber sido notificada la aceptación al donante.

FUNDAMENTACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES.- La Defensa técnica de la parte Actora realizó su intervención y exposición, de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada; **CONCILIACIÓN.-** No fue posible llegar a una conciliación, por cuanto la parte demandada no asistió a la audiencia preliminar. **ANUNCIO DE PRUEBA Y SU ADMISIÓN.-** El Dr. Enrique Tarigo, en su libro *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, 2015, p. 15, se refiere a la Prueba, y señala: "... Siguiendo a GUASP cabe sostener que las alegaciones de las partes no bastan para proporcionar al tribunal los instrumentos que éste necesita para poder dictar su sentencia. Junto a esa actividad alegatoria exteriorizada fundamentalmente a través de la demanda y la contestación, en las que estuvieron contenidas respectivamente, la pretensión y la oposición a la pretensión- se hace necesaria la realización de una actividad complementaria, dirigida a demostrar la verdad de las afirmaciones de hecho oportunamente alegadas, de modo tal de convencer al tribunal..."; Por otra parte, en el Libro *Proceso Ordinario* en el Código General del Proceso, Selva Klett, Tomo II, Pág. 113. Se indica: "El acto probatorio deberá contener elementos intrínsecos (subjetivo, objetivo y causa) y, a su vez, cumplir con los requisitos de lugar, de tiempo, de forma".- En el Art. 160 del COGEP, se señala: "Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal. En la audiencia preliminar la o el juzgador rechazará de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente. La o el juzgador declarará la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación de la Constitución o de la ley. Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por medio de simulación, dolo, fuerza física, fuerza moral o soborno. Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir. La resolución por la cual la o el juzgador decida no admitir alguna prueba podrá apelarse con efecto diferido. De admitirse la apelación, la o el juzgador superior ordenará la práctica de la prueba, siempre que con ella el resultado pueda variar fundamentalmente"; en el Art. 161 *Ibidem*, indica que: "Conducencia y pertinencia de la prueba. La conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso. La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos"; En este sentido la Admisibilidad, según Abal Oliú, indica que: "La admisibilidad en sentido estricto refiere a "la legitimidad de la utilización del medio probatorio para acreditar la afirmación realizada sobre la existencia del hecho que con el mismo se requiere demostrar". En cuanto a la Conducencia, implica una relación de idoneidad, aptitud o utilidad entre el hecho a probar y el medio que se propone para tal efecto. No refiere, pues, a la adecuación del medio, desde el punto de vista del Derecho, para acreditar la existencia de determinado extremo. Si fuera así, admisibilidad y conducencia serían una misma categoría. Finalmente, en cuanto a la Pertinencia de la prueba refiere a la vinculación entre los medios de prueba y los hechos que constituyen el objeto de la prueba. Sería, entonces, prueba impertinente aquella que no versa sobre proposiciones o hechos que no son objeto de demostración en ese proceso concreto. Vescovi, señala: "la noción de pertenencia exige, en el medio probatorio, que refiere de modo directo al objeto de la prueba, esto es, a los hechos que corresponde probar en el proceso concreto en que ese medio se ofrece. (Libro *Proceso Ordinario* en el Código General del Proceso, Selva Klett, Tomo II, Pág. 115 a 118). El numeral 7 del Art. 142 del Código Orgánico General de Procesos, dispone que "La demanda se presentará por escrito y contendrá: (...) El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos (...)", esto en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 143 *ibidem* que textualmente indica que "A la demanda deben acompañarse, cuando

113-1
como prueba

corresponda, los siguientes documentos: 5. Los medios probatorios de que se disponga, destinados a sustentar la pretensión, precisando los datos y toda la información que sea necesaria para su actuación...”, siempre atendiendo al Principio de Oportunidad de la Prueba establecido en el Art. 159 del COGEP, que indica “Oportunidad. La prueba documental con que cuenten las partes o cuya obtención fue posible se adjuntará a la demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción, salvo disposición en contrario. La prueba a la que sea imposible tener acceso deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en la audiencia, con las excepciones previstas en este Código. Todo documento o información que no esté en poder de las partes y que para ser obtenida requiera del auxilio del órgano jurisdiccional, facultará para solicitar a la o al juzgador que ordene a la otra parte o a terceros que la entreguen o faciliten de acuerdo con las normas de este Código. La práctica de la prueba será de manera oral en la audiencia de juicio. Para demostrar los hechos en controversia las partes podrán utilizar cualquier tipo de prueba que no violente el debido proceso ni la ley”. La parte Actora anunció y se admitió la siguiente prueba: Prueba Documental: a) Se admite las copias certificadas de las cédulas de identidad y los certificados de nacimiento de los menores MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, que obran de fojas 10 a 17 de los autos; b) ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCION DE LA COMPAÑIA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DENOMINADA OROCORMINA CIA. LTDA.: INTERVINIENTES: LOS SEÑORES INGENIERO ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, ECONOMISTA ROSA ALEXANDRA CORONEL ARIAS; Y, LA SEÑORITA KRISTELL FERNANDA CORONEL ARIAS, celebrada el día viernes cinco de Febrero del año dos mil dieciséis, ante la Dra. MARY DEL ROCIO CHALAN AGUILAR, Notaria Pública Primera del Cantón Machala; c) Certificado de la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR, correspondiente al REGISTRO DE SOCIEDADES, SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA COMPAÑIA OROCORMINA CIA.LTDA., con fecha de emisión 11/04/2019 12:45:10, donde constan la nómina de socios; d) Copia certificada del REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES Nro. 0791784506001, de la Compañía OROCORMINA CIA. LTDA., donde consta entre otras cosas que el domicilio tributario de la compañía en mención, es en la ciudad de Machala; e) Testimonio certificado de la ESCRITURA PÚBLICA DE DONACION DE PARTICIPACIONES QUE HACE EL SEÑOR INGENIERO ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, A FAVOR DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, celebrada el día miércoles cuatro de mayo del año dos mil dieciséis ante la DOCTORA MARY DEL ROCIO CHALAN AGUILAR, NOTARIA PÚBLICA PRIMERA DEL CANTON MACHALA; f) En cuanto a la declaración de parte se deja constancia que la parte actora desiste de dicha prueba; **QUINTO: SUSTANCIACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO.-** En estricto cumplimiento a lo establecido en el Art. 298 del Código Orgánico General de Procesos, se convocó a las partes procesales para el día 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, A LAS 10h00, en la Sala de Audiencias No. 12, de esta Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Machala, la misma que se desarrolló en una fase de Prueba y Alegatos, debiendo resaltar lo siguiente: ALEGATOS INICIALES.- En esta parte procedió a escuchar a las partes procesales, en el siguiente orden: La parte Actora: Dr. Aldo Fabricio Rodríguez Coello, Procurador Judicial del señor ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, procede a realizar sus alegatos iniciales, manifestando que como consta de los actos de proposición encontramos que nuestra pretensión es la revocatoria de la Escritura Pública de donación de Participaciones Sociales que realizó el señor ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN a favor de sus hijos menores de edad MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, representados por su madre la señora JESSICA SOPHIA FIGUEROA AGUILAR, Escritura Pública de fecha 4 de Mayo del 2016, ante la DRA. MARY DEL ROCIO CHALÁN AGUILAR, Notaria Pública Primera del Cantón Machala, que el fundamento de la solicitud es porque dicha donación no se ha perfeccionado, ya que no ha sido aceptada y no ha sido notificada la aceptación al mandante. Ofrezco demostrar que efectivamente el contrato no se ha perfeccionado; luego procede a indicar el orden en que se practicará la prueba solicitada dentro de la demanda de revocatoria de donación, siendo esta la siguiente: PRUEBA:- a) Las copias certificadas de las cédulas de identidad y los certificados de nacimiento de los menores MARTIN

SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, que obran de fojas 10 a 17 de los autos; b) ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCION DE LA COMPAÑÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DENOMINADA OROCORMINA CIA. LTDA.: INTERVINIENTES: LOS SEÑORES INGENIERO ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, ECONOMISTA ROSA ALEXANDRA CORONEL ARIAS; Y, LA SEÑORITA KRISTELL FERNANDA CORONEL ARIAS, celebrada el día viernes cinco de Febrero del año dos mil dieciséis, ante la Dra. MARY DEL ROCIO CHALAN AGUILAR, Notaría Pública Primera del Cantón Machala, de fojas 19 a 29 de los autos; c) Certificado de la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR, correspondiente al REGISTRO DE SOCIEDADES, SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA OROCORMINA CIA.LTDA., con fecha de emisión 11/04/2019 12:45:10, donde constan la nómina de socios, fojas 37 ; d) Copia certificada del REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES Nro. 0791784506001, de la Compañía OROCORMINA CIA. LTDA., donde consta entre otras cosas que el domicilio tributario de la compañía en mención, es en la ciudad de Machala, fojas 38; e) Testimonio certificado de la ESCRITURA PÚBLICA DE DONACION DE PARTICIPACIONES QUE HACE EL SEÑOR INGENIERO ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, A FAVOR DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, celebrada el día miércoles cuatro de mayo del año dos mil dieciséis ante la DOCTORA MARY DEL ROCIO CHALAN AGUILAR, NOTARIA PÚBLICA PRIMERA DEL CANTON MACHALA, fojas 31 a 36 de los autos; **SEXTO:** El caso que nos ocupa se refiere al juicio ordinario que por revocatoria del acto de donación entre vivos sigue el DR. ALDO FABRICIO RODRIGUEZ COELLO y ABG. ANGEL FLORESMILO RODRIGUEZ FAJARDO, en calidad de Procuradores Judiciales del señor ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN en contra de MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, representados por su madre la señora JESSICA SOPHIA FIGUEROA AGUILAR. El Art. 1163 del Código Civil, señala lo siguiente: Art. 1163.- Donación revocable es la que el donante puede revocar a su arbitrio. Donación por causa de muerte es lo mismo que donación revocable; y donación entre vivos lo mismo que donación irrevocable”, por su parte el Art. 1402 del mismo cuerpo legal dice: “Art. 1402.- La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta”, y, el Art. 1428 ibidem, dice: “Art. 1428.- Mientras la donación entre vivos no ha sido aceptada, y notificada la aceptación al donante, podrá éste revocarla a su arbitrio”.- En consecuencia “Toda donación entre vivos es un contrato, pues se exige el acuerdo de voluntades del donante y del donatario; del donante, ya que a nadie se le obliga a desprenderse de sus bienes contra su voluntad; del donatario, porque a nadie se constriñe a adquirir bienes que no quiere adquirir.”(VALENCIA ZEA, Arturo, “DERECHO CIVIL”, Tomo IV De los Contratos, Editorial Temis, Séptima Edición, Bogotá, 1988, p. 130). La donación, a diferencia de otros contratos como la compraventa, es un contrato que supone la enajenación de derechos a título gratuito, ya que su elemento objetivo consiste en el enriquecimiento efectivo o incremento del patrimonio del donatario y el empobrecimiento o disminución efectiva del patrimonio del donante, por lo que debe cumplir los mismos requisitos que los contratos en general, esto es: consentimiento, capacidad, objeto lícito y causa lícita. El contrato de donación es un título traslativo de dominio, que se perfecciona mediante la tradición de lo donado, características por las cuales la doctrina sostiene que el legislador debía regularla en el Libro Cuarto “De los Contratos” del Código Civil. Arturo Valencia Zea cree que el motivo para que se haya seguido un criterio diferente está en el hecho de que “...la fuente principal del enriquecimiento gratuito de las personas se encuentra en la sucesión por causa de muerte”, por lo que “juzgó oportuno reunir en un solo libro la exposición de todas las normas jurídicas sobre adquisición de bienes a título lucrativo o gratuito. Por esta circunstancia, el libro 3° del Código (...) se intitula 'De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos'.” (Ob. Citada, p. 129).- La donación es un contrato jurídico que no fluye naturalmente de las relaciones de familia, ya que el mismo puede tener lugar entre personas naturales o jurídicas sin que medien relaciones de parentesco. **SEPTIMO:** Valorando la prueba en conjunto al amparo de lo que dispone el Art. 164 del Código Orgánico General de Procesos, donde señala que las pruebas serán apreciadas por la o el juzgador, siempre que se hayan solicitado, practicado e incorporada dentro de los términos señalados en dicho Código, para luego ser apreciada en conjunto con sujeción a las reglas de la

1119
caso de nulidad

sana crítica, hecho éste que constituye a la lógica jurídica y a la experiencia del juzgador en darle el valor probatorio a la prueba practicada conforme a su apreciación razonada y racional, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos; en mérito de la racionalidad que emerge de la sana crítica, es que este juzgador, ha dado crédito a las pruebas producidas por la parte actora, en cuanto a la prueba documental, se ha procedido a la revisión de la Escritura Pública que contiene el contrato de Donación de Participaciones que hace el señor Ingeniero ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, a favor de sus hijos menores de edad MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, celebrada el cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, ante la Dra. Mary Del Rocio Chalán Aguilar, Notaria Pública Primera del Cantón Machala, observándose que no existe cláusula alguna que conste la aceptación de la donación por parte de los donatarios por intermedio de su representante legal la señora JESSICA SOPHIA FIGUEROA AGUILAR; así mismo no consta la notificación al donante en el sentido de que haya sido aceptada la donación, por lo que no queda duda alguna que los demandantes DR. ALDO FABRICIO RODRIGUEZ COELLO y ABG. ANGEL FLORESMILO RODRIGUEZ FAJARDO, en calidad de Procuradores Judiciales del señor ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, han justificado la pretensión jurídica de que en sentencia se declare la revocatoria del contrato contenido en la Escritura Pública de Donación de Participaciones que es materia de la Litis. En materia legal, la prueba tiene la finalidad de llevar a la o el juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidas, así lo legisla el Art. 158 del COGEP, en este contexto la ley vigente consigna la prueba testimonial, documental y pericial, con las cuales las partes procesales pueden valerse dentro de una controversia para justificar sus pretensiones y alegaciones, siempre tomando en cuenta que las pruebas sean pertinentes, útiles y conducentes tendientes a descubrir la verdad de los hechos. En términos constitucionales, dentro de las garantías básicas del debido proceso, como una garantía de la legítima defensa, las partes procesales tienen derecho a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de las que se crean asistidas y replicar los argumentos de las otras partes, como también el derecho a presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; en este contexto, así han procedido las partes en la presente contienda, esto es, anunciando y produciendo su prueba con el único propósito de ejercer su derecho de acción y contradicción garantizado en la Constitución de la República del Ecuador. **OCTAVO: MOTIVACION.-** Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivada que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, así lo legisla el Art. 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, por ello es necesario hacer las siguientes precisiones: 11.1. La disposición contenida en el Art. 1428 del código Civil dice lo siguiente: "Art. 1428.- Mientras la donación entre vivos no ha sido aceptada, y notificada la aceptación al donante, podrá éste revocarla a su arbitrio", en el caso que nos ocupa los demandantes DR. ALDO FABRICIO RODRIGUEZ COELLO y ABG. ANGEL FLORESMILO RODRIGUEZ FAJARDO, en calidad de Procuradores Judiciales del señor ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, han justificado, que el referida Escritura Pública que contiene el contrato de Donación de Participaciones Sociales que hace el señor Ingeniero ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, a favor de sus hijos menores de edad MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, celebrada el cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, ante el la Dra. Mary del Rocio Chalán Aguilar, Notaria Pública Primera del Cantón Machala, no existe cláusula alguna que conste la aceptación de la donación por parte de los donatarios por intermedio de su representante legal la señora JESSICA SOPHIA FIGUEROA AGUILAR; así mismo no consta la notificación al donante en el sentido de que haya sido aceptada la donación.- De su lado, los actores con todas y cada de las pruebas producidas; ha justificado todas y cada una de las exigencias que la ley, la doctrina y la jurisprudencia requiere para la procedencia de la revocatoria de la donación. Del entorno procesal que rodea a la presente causa, se puede deducir que la parte actora ha logrado cumplir con la exigencia jurídica dispuesta por el Art. 169 del Código Orgánico General de Procesos, por haber probado los hechos sostenidos afirmativamente en su demanda; y, 11.3. Conforme lo establece el Art. 1 de la Constitución de la República; el Ecuador, es un Estado constitucional de derechos y justicia, donde la soberanía radica en su pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad,

y se ejerce a través de los órganos del poder público; en el ámbito judicial le corresponde entonces a la autoridad jurisdiccional cumplir y hacer cumplir la ley y la constitución vigente, poniendo en vigencia al sistema procesal como el medio más idóneo en la administración de justicia, dando la razón de manera imparcial y solvente a quien le asiste el derecho, en estricta aplicación de los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, siempre haciendo efectivas las garantías básicas del debido proceso, y evitando desde todo punto de vista dejar en indefensión a los justiciables cuando ejerzan su derecho supremo de acción y contradicción en busca de la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial por la autoridad judicial (Art. 75, 76, 169 C.R.E). La Constitución vigente en su Art. 168 señala que la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará entre otros principios, el siguiente: "(...) 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo."; en el caso que nos ocupa, así se ha procedido, es decir, aplicando la oralidad implementada en las materias no penales con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, donde en audiencia preliminar sin excepciones previas se declaró la validez procesal, se fijó el objeto de la controversia, se sustentó la demanda se anunció los medios de prueba con la consiguiente admisión o inadmisión de los mismos y se señaló fecha y hora para la audiencia de juicio. En la audiencia de juicio así mismo, con base al principio de la oralidad, luego de la lectura de la resolución del extracto de la audiencia preliminar, se recibieron los alegatos iniciales, se produjo las pruebas admitidas, se recibieron los alegatos finales de las partes, se resolvió oralmente al final de la audiencia, sin que el fallo dictado de manera verbal haya sido objeto de impugnación por ninguna de las partes procesales; todos estos particulares se cumplieron en base al principio de la verdad procesal establecido en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone a las juezas y jueces resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. Concluyendo por tanto, que en el juicio la prueba documental producida en audiencia por la parte actora equivale a una prueba útil, pertinente y conducente, evento con el cual este declaró con lugar la presente demanda en la audiencia de juicio; **DECISION.-** Por lo expuesto y considerado, en líneas que preceden; esta juzgadora en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Machala de El Oro, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara con lugar la demanda de revocatoria de donación presentada por el DR. ALDO FABRICIO RODRIGUEZ COELLO y ABG. ANGEL FLORESMILO RODRIGUEZ FAJARDO, en calidad de Procuradores Judiciales del señor ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, y se declara la revocatoria del contrato contenido en la Escritura Pública de Donación de Participaciones que hace el señor Ingeniero ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, a favor de sus hijos menores de edad MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, celebrada el cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, ante el la Dra. Mary Del Rocio Chalán Aguilar, Notaría Pública Primera del Cantón Machala, por no haberse perfeccionado la misma, puesto que la indicada donación entre vivos no ha sido aceptada por los prenombrados donatarios menores de edad, quienes estuvieron representados en dicho acto por su madre la señora JESSICA SOPHIA FIGUEROA AGUILAR, y por no haber sido notificada la aceptación al donante, consecuentemente se ordena lo siguiente: 1.- Que se notifique mediante oficio a la DRA. MARY DEL ROCIO AGUILAR CHALAN, Notaría Pública Primera del Cantón Machala, a fin de que proceda a la marginación en el Protocolo de Escritura Pública de la Notaría, respecto de que ha sido revocado el contrato contenido en la escritura Pública de Donación de Participaciones que hace el señor Ingeniero ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, a favor de sus hijos menores de edad MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, celebrada el día cuatro de Mayo del año dos mil dieciséis; 2.- Que se notifique mediante oficio a la señora Registradora Mercantil del Cantón Machala, haciéndole conocer que mediante sentencia se ha revocado el contrato contenido en la Escritura Pública de Donación de Participaciones que hace el señor Ingeniero ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, a favor de sus hijos menores de edad MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, el mismo que consta inscrito con el número de Repertorio 1783, fecha de

-115-
Caso 115

inscripción 26 de Mayo del 2016, Número de Inscripción: 33, en el LIBRO DE CESION DE PARTICIPACIONES, a fin de que proceda a la cancelación de dicha inscripción; 3.- Oficiése al señor Gerente de la Compañía OROCORMINA CIA. LTDA., haciéndole conocer que ha sido revocada mediante sentencia el contrato contenido en la Escritura Pública de Donación de Participaciones que hace el señor Ingeniero ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, a favor de sus hijos menores de edad MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA , a fin de que el señor ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, retome la titularidad de las participaciones que fueron motivo de la donación, para tal efecto se deberá de inscribir en el Libro de Participaciones y Socios de la referida compañía; 4.- Oficiése a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, haciéndoles conocer que el contrato contenido en la escritura Pública de Donación de Participaciones que hace el señor Ingeniero ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, a favor de sus hijos menores de edad MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, ha sido revocado mediante sentencia dictada por la suscrita. - Sin costas por no adecuarse a las circunstancias establecidas en el Art. 284 del COGEP. Intervenga el señor Ab. Armando Precilla Ramon, en calidad de secretaria de esta Unidad. Hágase saber.-

MACAS VERA LISBETH MARITZA
JUEZA

En Machala, martes veinte y dos de octubre del dos mil diecinueve, a partir de las trece horas y cincuenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ABG. ANGEL FLORESMILO RODRIGUEZ FAJARDO, PROCURADOR JUDICIAL en la casilla No. 769 y correo electrónico abgangelrodriguez@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0700367303 del Dr./Ab. ANGEL FLORESMILO AMADO RODRIGUEZ FAJARDO; DR. ALDO FABRICIO RODRIGUEZ COELLO PROCURADOR JUDICIAL DE ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN en la casilla No. 769 y correo electrónico rodriguezaldo447@gmail.com. ABG. ROSA ESPERANZA BARRE DAVILA REGISTRADORA MERCANTIL DEL CANTON MACHALA en la casilla No. 398 y correo electrónico ronaldronquillo@hotmail.com, rosabarre_avila@hotmail.com, rosa.barre@dinardap.gob.ec, lexyveritas@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0706687894 del Dr./Ab. VICENTE RONALD RONQUILLO CABRERA; JESSICA SOPHIA FIGUEROA AGUILAR EN CALIDAD DE MADRE Y REPRESENTANTE DE SUS HIJOS MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUERA, MATEO ANDRES CORONEL FIGUEROA Y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA en la casilla No. 508 y correo electrónico corp-juris@hotmail.com, utm.consultoriojuridicogratis@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0703392753 del Dr./Ab. LEONARDO DAVID FALCONI ROMERO. No se notifica a ABG. JHON HENRRY CABRERA DAVILA NOTARIO PUBLICO CUARTO DEL CANTON MACHALA por no haber señalado casilla. Certifico:

PRECILLA RAMON ARMANDO ALEXANDER
SECRETARIO

ARMANDO.PRECILLA

18-11-2019

- 716 -
CANTON PRECILLA



115448025-DFE

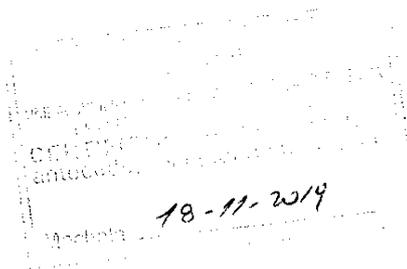
RAZON correspondiente al Juicio No. 07205201901066(20787413)

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DEL CANTON MACHALA.

RAZÓN: Siento como tal, ABG. ARMANDO PRECILLA RAMON, Secretario de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores del Cantón Machala, mediante acción de personal de fecha 11 de febrero del 2019, que la SENTENCIA, se encuentran legalmente EJECUTORIADA por el Ministerio de la Ley. Particular que dejo sentado para los fines pertinentes. LO CERTIFICO.-

Machala, 15 de Noviembre del 2019.

Ab. Armando Precilla Ramón
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA,
MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE EL ORO CON
SEDE EN EL CANTON MACHALA





07205-2019-01066-OFICIO-13709-2019

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA

Machala, 15 de Noviembre del 2019

Señora
REGISTRADORA MERCANTIL DEL CANTON MACHALA.
Ciudad.-

De mi consideración:

Cúmpleme en comunicarle que dentro del presente **JUICIO (REVOCATORIA DE DONACION) N° 07205-2019-01066**, que en sentencia de fecha 22 de Octubre del 2019, a las 12h41, la Dra. Lisbeth Maritza Macas Vera, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores Con Sede En El Cantón Machala. ha dispuesto enviar atento oficio a usted:

*** PARTE PERTINENTE *** Que se notifique mediante oficio a la señora Registradora Mercantil del Cantón Machala, haciéndole conocer que mediante sentencia se ha revocado el contrato contenido en la Escritura Pública de Donación de Participaciones que hace el señor Ingeniero ROMMEL EUVIN CORONEL MIÑAN, a favor de sus hijos menores de edad MARTIN SEBASTIAN CORONEL FIGUEROA, MATEO ANDRÉS CORONEL FIGUEROA y ROMMEL SANTIAGO CORONEL FIGUEROA, el mismo que consta inscrito con el número de Repertorio 1783, fecha de inscripción 26 de Mayo del 2016, Número de Inscripción: 33, en el LIBRO DE CESION DE PARTICIPACIONES, a fin de que proceda a la cancelación de dicha inscripción;

Particular que solicito a Usted para los fines de Ley.

Atentamente,



Marcia Paute Cuenca
DRA. MARCIA PAUTE CUENCA

JUEZA (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES

RECIBIDO EL DIA DE
Hoy 19 NOV 2019
A las 10:51 N-a

REGISTRO MERCANTIL DEL CANTÓN MACHALA

TRÁMITE NÚMERO: 7453



REGISTRO MERCANTIL DEL CANTÓN MACHALA

RAZÓN DE INSCRIPCIÓN

1. RAZÓN DE INSCRIPCIÓN DEL: CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN

NÚMERO DE REPERTORIO:	5024
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	20/11/2019
NÚMERO DE INSCRIPCIÓN	5
REGISTRO:	LIBRO DE SUJETOS MERCANTILES

2. DATOS DE LOS INTERVINIENTES:

NO APLICA

3. DATOS DEL ACTO O CONTRATO:

NATURALEZA DEL ACTO O CONTRATO:	CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN
DATOS NOTARÍA:	NO APLICA /MACHALA /NO APLICA
NOMBRE DE LA COMPAÑÍA:	OROCORMINA CIA. LTDA.
DOMICILIO DE LA COMPAÑÍA:	MACHALA

4. DATOS ADICIONALES:

MEDIANTE OFICIO N° 13709-2019 DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 2019, DENTRO DEL JUICIO N° 07205-2019-01066, DIRIGIDO POR LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTON MACHALA, SE INSCRIBIO Y SE TOMÓ NOTA DE ESTA CANCELACION DE INSCRIPCIÓN A FOJA N° 768 DEL LIBRO DE REGISTRO MERCANTIL DEL AÑO 2016 Y A FOJA N° 647 DEL LIBRO DE CESION DE PARTICIPACIONES DEL AÑO 2016, AL MARGEN DE LA CONSTITUCIÓN Y DONACION DE PARTICIPACIONES DE LA COMPAÑIA OROCORMINA CIA. LTDA.-

CUALQUIER ENMENDADURA, ALTERACIÓN O MODIFICACIÓN AL TEXTO DE LA PRESENTE RAZÓN, LA INVALIDA. LOS CAMPOS QUE SE ENCUENTRAN EN BLANCO NO SON NECESARIOS PARA LA VALIDEZ DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN, SEGÚN LA NORMATIVA VIGENTE.

FECHA DE EMISIÓN: MACHALA, A 20 DÍA(S) DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2019


ROSA ESPERANZA BARRE AVILA
REGISTRADOR MERCANTIL DEL CANTÓN MACHALA

DIRECCIÓN DEL REGISTRO: UNIRO S/N CC. UNIRO PISO 1 OF. 48



DOY FE: Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto, en la sentencia de fecha 22 de Octubre del 2019, emitida por la Abogada Lisbeth Macas Vera, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala de El Oro, dentro del juicio nro. 07205-2019-01066, en la que se revocó la Donación de Participaciones de la Compañía OROCORMINA CIA. LTDA, que hace el señor Rommel Euvín Coronel Miñan a favor de sus hijos los menores Martín Sebastián Coronel Figueroa, Mateo Andrés Coronel Figueroa y Rommel Santiago Coronel Figueroa, conforme consta en la escritura pública de Donación, de fecha 04 de Mayo del 2016.-

Machala, 21 de Noviembre del 2019



Dra. Mary Chalán Aguiar
NOTARIA PRIMERA E.E. MACHALA
EL ORO ECUADOR



Factura: 001-002-000029871



20190701001000538

NOTARIO(A) MARY DEL ROCIO CHALAN AGUILAR

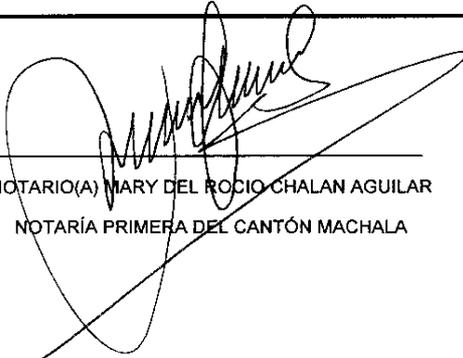
NOTARÍA PRIMERA DEL CANTON MACHALA

RAZÓN MARGINAL N° 20190701001000538

MATRIZ	
FECHA:	21 DE NOVIEMBRE DEL 2019, (11:11)
TIPO DE RAZÓN:	MARGINAL
ACTO O CONTRATO:	DONACION DE PARTICIPACIONES DE LA COMPANIA OROCORMINA CIA. LTDA
FECHA DE OTORGAMIENTO:	04-05-2016
NÚMERO DE PROTOCOLO:	20160701001P00913

OTORGANTES			
OTORGADO POR			
NOMBRES/RAZÓN SOCIAL	TIPO INTERVINIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	No. IDENTIFICACIÓN
MACAS VERA LISBETH MARITZA	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	0703707984
A FAVOR DE			
NOMBRES/RAZÓN SOCIAL	TIPO INTERVINIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	No. IDENTIFICACIÓN

TESTIMONIO	
ACTO O CONTRATO:	DONACION DE PARTICIPACIONES DE LA COMPANIA OROCORMINA CIA. LTDA
FECHA DE OTORGAMIENTO:	04-05-2016
NÚMERO DE PROTOCOLO:	20160701001P00913


NOTARIO(A) MARY DEL ROCIO CHALAN AGUILAR
NOTARÍA PRIMERA DEL CANTÓN MACHALA

07205-2019-01951-OFICIO-10240-2019

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA**

Machala, 20 de Agosto del 2019

Señores

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICIA (ISSPOL)

Ciudad.-

De mis consideraciones:

Dentro del presente **JUICIO DE ALIMENTOS N°. 07205-2019-01951**, que sigue LEIDI DIANA LAPO SANCHEZ, en contra de ANGEL ANTONIO CABANILLA ESPINOZA, se ha dispuesto oficiar a Ud. a fin de disponga mediante quien corresponda, se confiera certificación del reporte de las remuneraciones del demandado ANGEL ANTONIO CABANILLA ESPINOZA, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 070339041-9. Solicitud que se realiza con fundamento en la disposición legal contenida en el Art. 30 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Particular que solicito a Usted para los fines de Ley

Atentamente.

AB. ANA PAULINA YEPEZ DE LOS REYES
JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA
MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES
INFRACTORES CON SEDE EN MACHALA



07205-2019-01951-OFICIO-10239-2019

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA.**

Machala, 20 de Agosto del 2019

Señores.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL ECUADOR

Ciudad.-

De mi consideración:

Dentro del presente **JUICIO DE ALIMENTOS N°. 07205-2019-01951**, que sigue LEIDI DIANA LAPO SANCHEZ, en contra de ANGEL ANTONIO CABANILLA ESPINOZA, se ha dispuesto enviar atento oficio a usted, a fin de que disponga mediante quien corresponda, se confiera certificación de cuentas bancarias, sus saldos y/o inversiones en las instituciones del sistema financiero nacional del señor ANGEL ANTONIO CABANILLA ESPINOZA, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 070339041-9. Solicitud que se realiza con fundamento en la disposición legal contenida en el Art. 30 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Particular que solicito a Usted para los fines de Ley.

Atentamente,

**AB. ANA PAULINA YEPEZ DE LOS REYES
JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA,
MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES
INFRACTORES CON SEDE EN MACHALA**





07205-2019-01951-OFICIO-10085-2019

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA.**

Machala, 15 de Agosto del 2019

Señores.

**DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTROS DE DATOS PÚBLICOS
(DINARDAP)**

Ciudad.-

De mi consideración:

Dentro del presente **JUICIO DE ALIMENTOS N°. 07205-2019-01951**, que sigue **LEIDI DIANA LAPO SANCHEZ**, en contra de **ANGEL ANTONIO CABANILLA ESPINOZA**, se ha dispuesto enviar atento oficio a usted, a fin de que remita a esta judicatura **INFORMACIÓN** disponible en sus registros respecto al señor **ANGEL ANTONIO CABANILLA ESPINOZA**, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0703390419. (Información del SRI últimos dos años, Registro Mercantil, Registro de la Propiedad, Agencia Nacional de Tránsito). La información requerida deberá ser remitida respetando el principio de colaboración de conformidad al Art. 30 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Particular que solicito a Usted para los fines de Ley.

Atentamente,

AB. ANA PAULINA YEPEZ DE LOS REYES
JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA,
MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES
INFRACTORES CON SEDE EN MACHALA



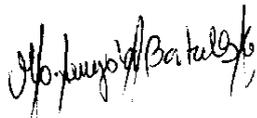
Machala, 20 de Noviembre de 2019

Abogado
DANNY AIJLA ARMIJOS
INTENDENTE DE COMPAÑIAS
MACHALA

Yo, MARIA AUGUSTA BATALLAS GUILLEN, con C.I 0704913953 representante legal de la empresa OROCORMINA CIA LTDA con RUC 0791784506001, luego de haber suscrito la sentencia emitida por LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTON MACHALA en los libros Sociales de la Compañía, solicito a ustedes inscribir dicha sentencia esto es la REVOCATORIA DE DONACION a los menores Rommel Santiago Coronel Figueroa, Martín Sebastián Coronel Figueroa y Mateo Andrés Coronel Figueroa.

Comunico a usted para los trámites pertinentes.

Atentamente



MARIA AUGUSTA BATALLAS GUILLEN
GERENTE OROCORMINA CIA LTDA



20/11/19